

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/16662/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

**COMISIONADA**      **PONENTE:**      NALDY  
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Poder Judicial, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04481619 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	4
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	4

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Poder Judicial, en la que requirió lo siguiente:

*“Favor de otorgarme en copia certificada, los juicios laborales radicados en el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, así como un estimado de la tempralidad para ser resueltos esos juicios.”(sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado:** Mediante dos correos electrónicos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, acusados de recibidos por la Secretaría de Acuerdos el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual el ente obligado informaba que: *“ante la imposibilidad de adjuntar respuesta a la solicitud de acceso con folio **04481619** ya que la fecha de vencimiento fuera el 17 de septiembre de la presente anualidad, pese a que dicho día fue inhábil para este sujeto obligado, según el acuerdo comunicado en la circular no. 1 emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es que temito la presente con el propósito de que le notifique la respuesta al solicitante....”*

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

**3. Interposición y turno del recurso de revisión.** El tres de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso un recurso de revisión, señalando dentro de su agravio lo siguiente: *"la información no es catalogada como reservada, ni confidencial y la autoridad se ha excedido del plazo para contestar"*(sic.).

Además, en fecha antes indicada, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado dicho recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**4. Admisión del recurso.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Requerimiento a la parte recurrente.** De igual forma en el acuerdo de admisión señalado en el punto anterior, se requirió a la parte recurrente para que en un plazo de siete días hábiles, informará vía correo electrónico, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, colmaba su derecho de acceso a la información o en su defecto, cuál es el agravio que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto debido a que dentro de su agravio señaló: "... la autoridad se ha excedido del plazo para contestar", sin embargo tal y como se puede apreciar en el punto 2 de la presente resolución, el sujeto obligado envió dos correos electrónicos a este Instituto, proporcionando respuesta a lo petitionado.

Finalmente se le indicó al recurrente que de no dar respuesta al requerimiento, en la forma y plazo señalados, se tendría por satisfecho.

**6. Ampliación para resolver.** Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante dos correos electrónicos de fechas diecinueve y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, acusados de recibidos por la Secretaría Auxiliar de este Insituto, en fechas veinte y veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve respectivamente, el sujeto obligado otorgó respuesta al recurso de revisión.

**8. Certificación y cierre de instrucción.** El siete de junio de dos mil veintiuno, se agregaron al expediente las documentales indicadas en el punto anterior de la presente resolución, de igual forma, vista la certificación del Secretario de Acuerdos, en el sentido de que no se recibió manifestación alguna del recurrente, respecto al requerimiento señalado en el acuerdo de admisión de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por ello, se hizo efectivo lo señalado en dicho acuerdo, teniéndose por satisfecha a la parte recurrente con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Finalmente se declaró cerrada la instrucción, sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...  
**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreesido con fundamento en los artículo 223, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

Artículo 223. El recurso será sobreesido cuando:

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno

...

Lo anterior, en razón a que la parte recurrente no manifestó alegato alguno, respecto a lo requerido en el acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, tal como se detalla en el **punto 5** de los antecedentes de la presente resolución. Motivo por el cual el recurso de revisión resulta notoriamente improcedente, debido a que en el plazo otorgado de siete días hábiles, no indicó a este Instituto cual era el agravio que le causaba la respuesta emitida por el sujeto obligado o bien informara si lo que se le estaba remitiendo, colmaba su derecho de acceso a la información.

Por ello, al no manifestar el recurrente inconformidad alguna con la información proporcionada, este actuar constituye un acto consentido en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correlativo con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, aunado a que dicha determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/21<sup>2</sup> dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**".

Además de lo mencionado en el párrafo anterior es importante señalar el criterio orientador 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Es por ello, que al no existir constancia de respuesta del ciudadano, respecto al requerimiento señalado anteriormente y tomando en consideración el supuesto en el que la parte recurrente no formulara respuesta alguna en el plazo concedido, se tendría por satisfecho, por ello este Instituto estima que lo procedente es sobreeser el presente asunto.

2 Consultable en el vínculo:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Ep=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Ep=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**TERCERO. Efectos del fallo.** Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción III, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**María Magda Zayas Muñoz**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**